



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO

Acuerdo Ministerial 0
Registro Oficial 131 de 26-nov.-2013
Estado: Vigente

MINISTERIO DE TURISMO
EL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Considerando:

Que, Mediante Ley No. 97, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 733 de 27 de diciembre de 2002 se publicó la Ley de Turismo;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 1186, publicado en el Registro Oficial No. 244 de fecha 5-1-2004, se expidió el Reglamento a la Ley Turismo;

Que, El Artículo Primero de la referida Ley, expresa que su objetivo es determinar el marco legal que regirá para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios;

Que, Entre los principios de la actividad turística, constan: la iniciativa privada como pilar fundamental del sector; con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional; la participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización; la iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia o afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

Que, La política estatal con relación al sector del turismo, expresa el Art. 4, debe cumplir entre otros los siguientes objetivos: reconocer que la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto debe potencializar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo;

Que, La Ley de Turismo en vigencia, en el Art. 13 crea el Consejo Consultivo de Turismo, como un organismo asesor de la actividad turística del Ecuador; sobre los temas que le fueren consultados por el Ministerio de Turismo;

Que, El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, que está dirigido por el Ministro y de conformidad con el Art. 15 de la Ley, tendrá entre otras las siguientes atribuciones: Presidir el Consejo Consultivo de Turismo, Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades;

Que, De conformidad al mandato del Art. 14 de la Ley de Turismo el Consejo Consultivo de Turismo estará integrado por representantes del Estado y la sociedad civil;

Que, Toda vez que el Consejo Consultivo de Turismo se encuentra totalmente integrado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley de Turismo, y, corresponde a este organismo dictar las normas reglamentarias para su funcionamiento, conforme lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento a la Ley de Turismo;



Que, Es necesaria la expedición del Reglamento Interno del Consejo Consultivo de Turismo que permita la aplicación de la Ley, el establecimiento de los procedimientos generales y la adecuación a la normativa del sector turístico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 37 del Reglamento de la Ley Turismo donde se faculta al Consejo Consultivo a expedir normas para el funcionamiento del mismo.

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Turismo.

CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Ambito de Aplicación.- El presente reglamento rige el funcionamiento del Consejo Consultivo de Turismo, y tendrá validez y vigencia plena en todo el territorio nacional.

Art. 2.- Naturaleza.- Según lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley de Turismo, el Consejo Consultivo de Turismo, es un organismo asesor de la actividad turística del Ecuador; sobre los temas que le fueren consultados por el Ministerio de Turismo, está integrado por representantes del Estado y la Sociedad Civil.

Art. 3.- Principios.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Consultivo se regirá por la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales en materia turística, la Ley de Turismo y sus Reglamentos y otros instrumentos jurídicos afines.

Art. 4.- Jurisdicción.- Tendrá su sede en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, con jurisdicción nacional, sus decisiones rigen para todas las instancias dentro del ámbito de su competencia.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Art. 5.- Miembros del Consejo Consultivo de Turismo.-De conformidad con el mandato del Art. 14 de la Ley de Turismo, el Consejo Consultivo de Turismo está integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Turismo, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana o su delegado;
3. El Ministerio de Comercio Exterior;
4. El Ministro del Ambiente o su delegado;
5. Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR;
6. Dos representantes ecuatorianos de las Asociaciones Nacionales de Turismo legalmente reconocidas y en forma alternativa;
7. Un representante de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas - AME;
8. Un representante del Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador - CONGOPE;
9. Un representante de la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador - FEPTCE.

Los delegados a los que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del Art. 14 de la Ley serán designados por acuerdo ministerial y tendrán el carácter de permanentes. Los representantes de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del mismo artículo, tendrán sus respectivos alternos y su designación será formalmente notificada al Ministerio de Turismo.

Los representantes previstos en el numeral 5 del Art. 14 de la Ley de Turismo durarán un año en sus funciones, no pueden ser reelegidos hasta que se cumpla con un ciclo completo de representación y serán el Presidente del gremio o su delegado. Su designación se realizará a través del colegio electoral correspondiente al igual que el delegado señalado en el numeral 8 del artículo señalado.

Art. 6.- Delegados Permanentes.- Los miembros del Consejo Consultivo de Turismo, podrán actuar directamente o a través de un delegado permanente.

Los delegados permanentes deberán acreditar conocimiento y experiencia en políticas y o actividades turísticas, y tener capacidad de decisión. Aunque exista un delegado permanente, los miembros principales podrán actuar en las sesiones del Consejo Consultivo de Turismo, en estos casos, los delegados permanentes podrán asistir y participar en las sesiones del Consejo Consultivo de Turismo con voz asesora e informativa para con su delegante, pero sin voto, y su presencia no se considerará para la constatación del quórum.

La calidad de delegado permanente continuará hasta ser legalmente reemplazado. Mientras tanto todas sus actuaciones serán válidas.

Art. 7.- Principalización del Suplente.- Los representantes de las organizaciones Privadas o comunitarias elegidos como suplentes, se principalizarán en los siguientes casos:

1. En forma temporal:

- a. Por encargo expreso; y,
- b. Por ausencia temporal del principal.

2. En forma definitiva:

- a. Renuncia o fallecimiento del representante principal; y,
- b. Pérdida de la calidad de representante por cualquiera de las causales previstas en este reglamento.

Art. 8.- Funciones del Consejo Consultivo de Turismo.-Son funciones del Consejo Consultivo de Turismo:

- a) Nombrar al Secretario/a, removerlo de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Turismo, su reglamento y demás normas competentes;
- b) Aprobar y modificar los reglamentos, instructivos y demás normas que sean necesarias para el funcionamiento del Consejo Consultivo de Turismo;
- c) Conocer el informe anual de las actividades del Consejo Consultivo de Turismo, presentado por el Secretario/a; y,
- d) Las demás atribuciones y funciones que le concedan la Ley de Turismo, su reglamento y demás normas jurídicas competentes.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Art. 9.- De los Miembros en general.- Son atribuciones y deberes de los miembros del Consejo Consultivo de Turismo:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo a las que fueren previamente convocados;
- b) Participar con voz y voto en las deliberaciones del Consejo Consultivo de Turismo;
- c) Solicitar la información que creyeren oportuna a la Secretaría del Consejo Consultivo de Turismo;
- d) Participar por delegación del Consejo Consultivo de Turismo a comisiones a nivel nacional e internacional asignadas;
- e) Presidir las comisiones para las que fueren designados y presentar los informes respectivos;
- f) Las demás que le confiera el Consejo Consultivo de Turismo, la Ley y los reglamentos.

Art. 10.- Del Presidente/a.- Son atribuciones y deberes del Presidente/a del Consejo Consultivo de Turismo:



- a) Disponer al Secretario/a las convocatorias, instalar, dirigir, suspender, clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo;
- b) Disponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Consejo Consultivo;
- c) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto, declararlos terminados cuando estime que se ha discutido lo suficiente y ordenar que el Secretario tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado;
- d) Ordenar que se verifique o rectifique la votación a petición de algún miembro del Consejo Consultivo;
- e) Suscribir conjuntamente con el Secretario/a las resoluciones que adopte el Consejo Consultivo de Turismo; y,
- f) Las demás que le asigne la Ley de Turismo, su Reglamento, Reglamento interno y leyes conexas.

Art. 11.- De la Secretaría.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley, El Consejo Consultivo de Turismo nombrará a su secretario de una terna presentada por el Ministro de Turismo; y, acorde con el artículo 37 del Reglamento a la Ley de Turismo, se crea la Secretaría del Consejo Consultivo de Turismo como instancia técnico administrativa no decisoria del Consejo Consultivo de Turismo. Será dirigida por el Secretario/a, quien cumplirá las funciones, atribuciones y deberes previstos en la Ley de Turismo, el Reglamento a la Ley de Turismo y el Reglamento Interno del Consejo.

Art. 12.- Funciones del Secretario.- En el ejercicio de la Secretaría del Consejo le corresponde al funcionario designado por el Consejo Consultivo de Turismo, entre otras las siguientes funciones:

- a) Proceder con la convocatoria a los miembros del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- b) Llevar archivo de las actas de las reuniones del Consejo;
- c) Acreditar la participación de los miembros del Consejo; y,
- d) Las demás que emanen del Consejo y las que le permitan el ejercicio cabal de sus funciones.

Art. 13.- Del Archivo.- De las convocatorias, de las reuniones y de las actas del Consejo, el Secretario llevará el correspondiente archivo. Para tales efectos, los documentos a los que hace referencia este artículo deberán estar debidamente suscritos por sus miembros.

Art. 14.- De las Comisiones.- Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Consultivo de Turismo podrá conformar como apoyo técnico a las:

1. Comisiones Consultivas,
2. Comisiones Permanentes Especializadas,
3. Comisiones Mixtas o Especiales,

Con el objeto y finalidad de preparar propuestas de políticas y programas, Planes Nacionales de Turismo, así como para el estudio de temas específicos.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Art. 15.- Formas de Sesionar.- El Consejo Consultivo de Turismo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

Art. 16.- Sesiones del Consejo Consultivo de Turismo.- El Consejo Consultivo de Turismo, se reunirá ordinariamente dos veces al año, dentro de los tres primeros meses y últimos tres meses del año para formular y evaluar las políticas generales de gestión turística nacional y seccional. Se reunirá extraordinariamente cuando sea convocado por el Ministerio de Turismo a través del Secretario/a para tratar los temas que se incluyan en la convocatoria.



Art. 17.- Quórum e instalación de la sesión.- El Consejo se reunirá en cualquier tiempo previa convocatoria, por escrito, del Secretario/a. En primera convocatoria se podrá reunir con al menos la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. En la misma convocatoria se establecerá que, en el caso de no obtener el quórum suficiente en primera convocatoria, el Consejo se reunirá, en segunda convocatoria, con el número de miembros que se encuentren presentes.

En las sesiones del Consejo Consultivo de Turismo estarán presentes únicamente los miembros principales del organismo o los que se principalicen, el/la Secretario/a y, los representantes de las comisiones, funcionarios de entidades públicas o privadas que hubieren sido convocados de acuerdo a los temas a tratarse de conformidad al orden del día.

Art. 18.- De la Convocatoria.- La convocatoria a las sesiones del Consejo Consultivo de Turismo será realizada por el/a Secretario/a por disposición de su Presidente/a. La convocatoria será realizada con al menos ocho días de anticipación con respecto a la fecha de la reunión.

Art. 19.- Contenido de la Convocatoria.- Sin perjuicio de la información que el convocante requiera incluir, en dicha comunicación, la convocatoria deberá contener, al menos:

- a) La convocatoria a reunión del Consejo;
- b) El lugar, la fecha y las horas de inicio y clausura de la correspondiente reunión;
- c) El orden del día a tratar, debiendo considerarse entre los puntos a tratarse, informe sobre el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en sesiones anteriores del Consejo Nacional;
- d) La firma de la autoridad convocante;
- e) Lista de la o las personas naturales o jurídicas que asistirán a la sesión, convocada por el Consejo Consultivo de Turismo, en virtud del tratamiento de casos específicos, las mismas que serán recibidas en comisión general.

Art. 20.- Adjunto de la Convocatoria.- De ser necesaria, la autoridad incluirá además la información requerida para el tratamiento de los temas incluidos en la convocatoria.

Para el envío de la convocatoria se podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico que esté al alcance del miembro del Consejo Consultivo de Turismo.

Art. 21.- Registro de la Convocatoria.- El/a Secretario/a llevará un registro de la notificación de las convocatorias, en el cual constará que el envío se realizó dentro del plazo previsto en este reglamento.

Art. 22.- Registro de Asistencia.- El/la Secretario/a, llevará un registro en el cual se hará constar el nombre de los miembros que asisten a la sesión del Consejo Consultivo de Turismo, con detalle de la hora de llegada y la firma de cada uno.

CAPITULO V

DE LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Art. 23.- De las Decisiones.- Las decisiones del Consejo Consultivo de Turismo se tomarán preferiblemente de consenso, en caso de que esto no sea posible, se requerirá en todos los casos la mitad más uno de los miembros presentes con voz y voto.

El Secretario/a del Consejo dejará constancia en actas del voto razonado emitido por cada miembro.

Las decisiones del Consejo Consultivo de Turismo se harán constar en resoluciones firmadas por el Presidente y Secretario/a, las mismas que deberán ser debidamente numeradas y fechadas, haciendo constar la nomina de los miembros que intervinieron en la sesión.

Art. 24.- Procedimiento para la adopción de Resoluciones.-El Consejo Consultivo de Turismo para la toma de resoluciones, solicitará a las comisiones consultivas, comisiones permanentes



especializadas y comisiones mixtas o especiales que hayan integrado, presenten un informe respecto del tema a resolver:

- a) Para resolver sobre las propuestas presentadas por las comisiones consultivas, comisiones permanentes especializadas y comisiones mixtas, a través del Secretario/a, contará con el documento de propuesta original, el informe de la comisión permanente respectiva, y la propuesta de consenso coordinada por el Secretario/a;
- b) Para resolver sobre propuestas presentadas directamente por uno de los miembros del Consejo Consultivo o por el Secretario/a, realizará previamente un proceso de consulta a las comisiones consultivas como a las comisiones permanentes especializadas, con los criterios de éstas procederá;
- c) Para resolver sobre propuestas presentadas por particulares, personas naturales o jurídicas; o instituciones públicas o privadas, procederá conforme a lo previsto en el literal anterior;
- d) Sobre propuestas presentadas por Cámaras o Gremios de turismo que tengan ámbito nacional, procederá conforme al literal b) de este artículo. En caso de tratarse de aspectos que afecten únicamente a la jurisdicción que proponga, procederá con los documentos remitidos por dicho organismo; y,
- e) Sobre propuestas presentadas por organizaciones de turismo en general y luego del análisis y estudios de las comisiones, según corresponda.

Art. 25.- Mociones.- Cualquiera de los miembros del Consejo Consultivo puede presentar mociones relativas al tema que de acuerdo al orden del día se estuviere tratando. El Presidente abrirá el debate y ordenará la votación sobre la moción presentada.

Art. 26.- Debates.- Al discutirse una moción no podrá proponerse otra, salvo en los casos siguientes:

- a) Sobre una cuestión previa relacionada con el asunto, calificada como tal por el Presidente;
- b) Para suspender la discusión por motivos justificados;
- c) Para que pase a informe de comisión; y,
- d) Para modificarla con la aceptación del proponente de los casos indicados anteriormente y la prioridad que le corresponde.

Art. 27.- Clases de votación.- Cada miembro tiene derecho a un voto. La votación es nominal, los miembros deberán votar positiva o negativamente.

Art. 28.- Votación.- Habiéndose discutido el tema sobre la moción calificada, el Presidente declarará cerrado el debate, dispondrá la votación que será tomada por el Secretario/a, quien proclamará los resultados.

Cuando se ha iniciado una votación, ningún miembro puede abandonar la sesión hasta que la votación haya concluido.

La ausencia momentánea de uno de los miembros del Consejo Consultivo no interrumpirá la sesión por falta de quórum; pero no se tomará votación hasta el momento en que se reintegre el miembro ausente, a quien se le informará por Secretaría lo tratado en su ausencia.

A solicitud de un miembro del Consejo Consultivo de Turismo puede votarse una moción por partes.

Art. 29.- Aprobación de Actas.- Las actas serán aprobadas por la mayoría de los miembros en la misma sesión, previo un receso para su elaboración y serán de orden resolutive por cuanto se cuenta con el respaldo de grabaciones magnetofónicas.

Art. 30.- Ejecución de las Resoluciones.- Es responsabilidad del Secretario/a del Consejo Consultivo de Turismo vigilar y hacer seguimiento a la ejecución de las resoluciones adoptadas por el Consejo Consultivo, en coordinación con los miembros del Consejo que hayan sido delegados, si es del caso.

El Secretario/a del Consejo informará en la siguiente sesión del Consejo Consultivo sobre el

cumplimiento y/o avances de las resoluciones adoptadas.

Art. 31.- El Consejo Consultivo de Turismo podrá realizar gestiones, en el marco de la legislación vigente, para procurarse recursos adicionales que permitan su funcionamiento.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, 12 de septiembre de 2013.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Ministro de Turismo, Presidente del Consejo Consultivo de Turismo.

f.) Ernesto Valle Minuche, Secretario del Consejo Consultivo de Turismo.